



sentenciada) PASCUALA TITO RAYMUNDO, evidentemente no la eximía de los deberes que tenía respecto a la intangibilidad de dicho patrimonio (vg. deberes de protección a través de una supervisión y control de cómo la Tesorera cumplía dicha custodia), máxime si la presencia física de estos caudales en la Oficina de Tesorería, conforme se ha explicado líneas *ut supra*, no era ajena a su responsabilidad; II). En el caso de autos, a partir de la propia versión de la Tesorera, su co-procesada (hoy sentenciada) PASCUALA TITO RAYMUNDO, se evidencia que esta última no fue diligente en el cuidado a su cargo. Así, en su manifestación policial – con participación del representante del Ministerio Público-, de fojas diecisiete, al ser preguntada respecto a cuál era su explicación de por qué la chapa de seguridad de la caja fuerte no estaba violentada, indicó: “...presumo que alguien haya sacado un duplicado de mi llave...”, reconociendo: “...en muchas oportunidades he dejado encima de mi pupitre y mi computadora, cuando me llamaban por teléfono y en otras cuando había reunión de trabajo...”. Más aún, interrogada si aquella caja fuerte tenía medidas de seguridad estando a los montos de dinero que se guardaban, precisó: “...no tenía las medidas de seguridad que meritaba, pero, informé al año dos mil cinco a la Sub Gerencia de Administración...” –ver fojas diecinueve y siguiente-; III). Evidenciando la acusada SOLEDAD BAQUERIZO DÍAZ que ese contexto de inseguridad para dicho dinero no era ignorado por su persona, en su manifestación policial – con participación del representante del Ministerio Público, de fojas catorce, admitió que se había omitido reforzar la protección de la caja fuerte, y que sabía que la Tesorera, durante su ausencia, delegó dicha custodia a una persona de apoyo, sin la experiencia debida para cautelar tan significativa suma, peor aún, consciente de que la presencia de ésta en la Oficina de Tesorería no era una información



confidencial sino de amplio conocimiento, lo que maximizaba los riesgos. Así, indicó: "...no he adoptado la[s] medidas de seguridad ya que la caja fuerte estaba dentro de un cajón de madera que aparentaba ser un mueble"; agregando: "la única persona que tiene la llave de dicha Oficina es PASCUALA TITO y cuando salió de permiso le confió a LUCIA SILVA personal de apoyo" –ver folios quince-; **Quinto:** En suma, la acusada SOLEDAD BAQUERIZO DÍAZ, pese a haber sido co-responsable de la indebida retención de fondos públicos en la Oficina de Tesorería (y, por ende, de su no depósito bancario), y no obstante haber sido conciente que existía siempre la posibilidad de que dichos caudales -por su ingente volumen, y no encontrarse seguros en una entidad bancaria- sean objeto de apoderamiento por terceras personas, lejos de haber velado por la intangibilidad e integridad de dichos dineros, demostró desinterés y desidia respecto a la protección de los mismos, tolerando, a sabiendas, el manejo informal que de dicha seguridad hacía la Tesorera, la hoy sentenciada PASCUALA TITO RAYMUNDO –su subordinada-, no habiendo ejercido debidamente sus deberes de supervisión, pese a que conocía, según ella misma ha puntualizado en sus agravios, que la antes citada "en muchas oportunidades dejó la llave de la caja fuerte encima de su escritorio, faltando a su deber de cuidado" (sic) [ver acápite "g" del Segundo Considerando]. Peor aún, conociendo de la actuación defectuosa con la que procedía la antes mencionada, tampoco hizo nada por asumir ella, personalmente, la custodia del mismo durante el periodo de licencia de la referida Tesorera, pese a saber que esta última, había delegado el cuidado de dichos recursos a su ayudante, no obstante la pericia y experiencia que se requería para asumir tal responsabilidad. Consiguientemente, el propio incumplimiento de su persona respecto a los deberes que tenía frente a la devolución de dichos caudales, y, luego, en su negligencia con la que actuó

respecto a la debida seguridad de los mismos (puesta de manifiesto en diversos momentos) constituye un factor que, sin duda, propició el robo de dicho dinero público; **Sexto: ANÁLISIS RESPECTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA DICTADA CONTRA LA CONDENADA PASCUALA TITO RAYMUNDO. - I).** En el recurso de nulidad formulado por la antes referida encausada contra dicha sentencia –ver agravios precisados en acápites “b” y “d” del Considerando Primero-, subyace como su pretensión el que la consecuencia jurídica penal que se dicte en su caso sea de reserva de fallo condenatorio. Al respecto, debe señalarse que conforme al Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/ CJ-ciento dieciséis, FJ seis, es precisamente a la denominada “conformidad limitada o relativa” a la que corresponde acudir en caso el imputado esté en desacuerdo con la pena o con la reparación civil. Sin embargo, se desprende de autos que la sentenciada PASCUALA TITO RAYMUNDO, lejos de haber optado por este tipo de conformidad, simplemente, se allanó a los cargos, dejando en potestad de la Sala Superior la determinación de la pena. En efecto, según se advierte, en la sesión del quince de octubre de dos mil nueve –ver fojas mil doscientos cuarenta y siete-, después que el Fiscal expuso su acusación (reproduciendo su dictamen escrito –ver fojas mil ciento noventa y ocho-) y solicitó una sanción de dos años de pena privativa de libertad e inhabilitación de un año, la recurrente se limitó a expresar su conformidad frente a la imputación fiscal; no obstante lo cual la Sala Superior le impuso una pena por demás benigna en términos de *quantum* (un año de pena privativa de libertad). Luego, más allá de que la reserva del fallo condenatorio no está en absoluto reconocida como derecho de un condenado sino como una de las posibilidades legales que compete al órgano sentenciador considerar al dictar una consecuencia jurídica penal (individualización de la pena), cierto es que, en el caso

de la impugnante, la Sala Superior, habiendo podido imponer una pena privativa de libertad efectiva, ya ejerció a favor de esta última, la facultad de acudir a una *medida alternativa* a aquella, imponiéndole una pena *suspendida* en su ejecución; motivo por el cual la pretensión de la recurrente no resulta en modo alguno amparable; **II)**. En cuanto a su cuestionamiento a la pena de inhabilitación -ver agravio señalado en acápite "c" del Primer Considerando- también impuesta a su persona -para poder ejercer mandato cargo, empleo o comisión de carácter público que esté ejerciendo la condenada; e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público- por el término de la pena (un año), aquella no resulta arbitraria dada su naturaleza de pena principal exigida por el artículo cuatrocientos veintiséis para los delitos como el que es, precisamente, objeto de condena; y **III)**. En lo atinente a su argumento auto - exculpante a través del cual discute que tenga responsabilidad en el evento incriminado -ver agravio indicado en el acápite "a" del Considerando Primero-, estando a la naturaleza de la sentencia dictada en su contra (sentencia anticipada), el mismo resulta impertinente, dado que aquella presupone una conformidad con los cargos imputados por la Fiscalía; tal y como así se encuentra meridianamente establecido en el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho/CJ- ciento dieciséis;

Sétimo: ANÁLISIS RESPECTO A LAS IMPUGNACIONES EN EL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL.- I). En torno a su contenido, el artículo noventa y tres del Código Penal establece que la reparación comprende: i) la restitución del bien; y ii). la indemnización de los daños y perjuicios. Consiguientemente, se aprecia que no obstante haberse acreditado la responsabilidad de las sentenciadas antes mencionadas en el daño establecido en autos en contra de la entidad agraviada: robo de dinero público; empero, la recurrida ha omitido aparejar a aquella

la consecuencia jurídica relativa a su obligación de restitución del dinero sustraído, la que resulta de recibo en el caso de autos por ser también la culpa un factor subjetivo de atribución de responsabilidad civil, conforme al artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Civil, de aplicación supletoria por así disponerlo el artículo ciento uno del Código Penal; debiendo *integrarse* este extremo al fallo conforme lo autoriza el segundo párrafo, parte *in fine* del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; **II).** Establecido lo antes razonado, respecto al cuestionamiento formulado por la PARTE CIVIL - ver Tercer Considerando- la *indemnización* establecida en la sentencia materia de grado ascendente a tres mil nuevos soles, resulta acorde a la confluencia con ella de la otra obligación patrimonial precisada en el acápite precedente. Sin perjuicio de lo expuesto, estando a lo establecido por el artículo noventa y cinco del Código Penal y el Recurso de Nulidad número doscientos dieciséis - dos mil cinco (Ejecutoria Vinculante), dicha obligación pecuniaria impuesta a las sentenciadas PASCUALA TITO RAYMUNDO y SOLEDAD BAQUERIZO DÍAZ por separado -ver fojas mil doscientos sesenta y dos y fojas mil cuatrocientos noventa y seis, respectivamente- corresponde ser connotada con carácter de solidaria; Por estos fundamentos, declararon: **I). NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil doscientos sesenta, del diecinueve de octubre de dos mil nueve que condenó a PASCUALA TITO REYMUNDO por delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado culposo, en agravio del Estado- Municipalidad Distrital de Chilca, a un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución sujeta al cumplimiento de reglas de conducta; **II). NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil cuatrocientos ochenta y siete, del dieciocho de enero de dos mil diez, que condenó a SOLEDAD BAQUERIZO DÍAZ por la

comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado culposo en agravio del Estado – Gobierno Regional de Huancavelica – Gerencia Sub Regional Tayacaja – Churcampa a dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución sujeta al cumplimiento de reglas de conducta; **III). NO HABER NULIDAD** en la precitadas sentencias en el extremo que fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar las sentenciadas a favor de la entidad agraviada, obligación que -debe entenderse- es con carácter solidario; y **IV).** La **INTEGRARON** en la parte pertinente a la obligación para ambas sentenciadas de restituir la suma de dinero que fue objeto de robo; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

.....
DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

LA LEY
EL ÁNGULO LEGAL DE LA NOTICIA

05 ENE, 2012